

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 27/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
18002333003 2015 00116	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUDIVA LOSADA PENA	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
18002333003 2017 00314	ACCION DE GRUPO	ARNOLD FABIAN MONSALVE ROJAS	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS - 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:30	26/09/2022	
18003333001 2018 00702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	CARMEN EMILIA ARENAS DE RODRIGUEZ	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P.	Da traslado dictamen pericial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL - CORRE TRASLADO	26/09/2022	
18003333002 2012 00387	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YENNY JOHANA BARON LONDOÑO	GOBERNACIÓN DE CAQUETA	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
18003333002 2013 00406	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GONZALEZ CORTES	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto abre proceso a pruebas	26/09/2022	
18003333002 2013 00810	ACCION DE REPARACION DIRECTA	RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA- INFANTERIA DE MARINA	Auto decide incidente	26/09/2022	
18003333002 2015 01075	ACCION DE REPARACION DIRECTA	NELLY ARRIGUI TRUJILLO	EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
18003333002 2016 00265	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSA ELENA DUARTE MEDINA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2016 00412	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto decide incidente	26/09/2022	
180013333002 2017 00123	ACCION DE REPARACION DIRECTA	HÉCTOR LUNA GARCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2017 00540	ACCION DE REPARACION DIRECTA	IRLES MALAMBO ROMERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL - CORRE TRASLADO	26/09/2022	
180013333002 2017 00701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE	NACION - INSTITUTE NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2017 00875	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ROSA CLEMIRA TROCHEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2018 00660	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA	Auto niega recurso de apelación	26/09/2022	
180013333002 2019 00061	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE RAMIRO CARDOZO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Da traslado dictamen pericial	26/09/2022	
180013333002 2019 00177	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA HERRERA QUINTERO	FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00316	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MANUEL GUILLERMO GOMEZ FISGATIVA	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00318	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00371	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RODRIGO MENDOZA ORTIZ	FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00375	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	SINIBALDO AGUDELO GAITAN	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00376	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	WILMA ROCIO-CALDERON BAUTISTA	NACION - MINEDUCACION - FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00397	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	LUIS OMAR PALOMEQUE CORDOBA	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00421	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	RUBENIA VIVAS RAMIREZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00441	ACCION DE NULIDAD Y REESTABLECIMIE NTO DEL DERECHO	ANGELICA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ	FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00726	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIBEL PACHECO	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE FLORENCIA	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00765	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DENIS SALGADO PULECIO	RAMA JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO DE JUEZ TRANSITORIO DEL 16-09-22	26/09/2022	
180013333002 2019 00770	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL	FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2019 00853	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ERNESTO - ORTIZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto concede recurso de apelación AUTO DE JUEZ TRANSITORIO DEL 16-09-22	26/09/2022	
180013333002 2019 00924	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES	FOMAG	Auto aprueba liquidación Y OBEDECE LO RESEULTO POR EL SUPERIOR	26/09/2022	
180013333002 2019 00938	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA YISET TOLEDO GUEVARA	FOMAG	Auto aprueba liquidación	26/09/2022	
180013333002 2020 00234	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JAIRO FAJARDO GUTIERREZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 01 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:00AM	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00263	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE NER LEON ZEA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de reposición NIEGA REPOSICION Y RECHAZA APELACION	26/09/2022	
180013333002 2020 00307	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUETA	MUNICIPIO DE FLORENCIA	Auto requiere	26/09/2022	
180013333002 2020 00335	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLPENSIONES	UGPP	Auto niega medidas cautelares	26/09/2022	
180013333002 2020 00424	ACCIONES POPULARES	GERNEY - CALDERON PERDOMO	ESE SOR TERESA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 31 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00AM	26/09/2022	
180013333002 2020 00426	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIEGO ALBERTO BARENO SUAREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA DOCUMENTAL Y ACEPTA DESISTIMIENTO	26/09/2022	
180013333002 2021 00244	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS EDUARDO-PERALTA JARAMILLO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto pone en conocimiento AUTO DE JUEZ TRANSITORIO DEL 16-09-22 ADVIERTE LA POSIBILIDAD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA - FIJA EL LITIGIO	26/09/2022	
180013333002 2021 00430	ACCION DE REPARACION DIRECTA	LUZ MERY ANDRADE OTECA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO	Auto niega acumulación	26/09/2022	
180013333002 2022 00225	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NEYCI QUINTERO SALDANA	MUNICIPIO DE PUERTO RICO	Auto rechaza demanda	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00226	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORY CONSUELO BARRETO DE GUALDRON	UGPP	Auto rechaza demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00228	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ALIZ DANIELA MUNOZ ORDOÑEZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00229	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORFANY VAQUIRO MURCIA	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto admite demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00230	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HATER URIEL LIZCANO	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto admite demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00241	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JOSE ORLANDO ESPINOSA LEMUS	ESTABLECIMIENTO CAMPO DE PAINTBALL CASA LETHAL	Auto admite demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00244	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS CUYO VOCERO Y ADMINISTRADOR ES FIDUPREVISORA S.A	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	Auto admite demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00278	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DILAN SANTIAGO RAMOS CASTRO	MINISTERO DE DEFENSA BATALLON BACNA NO4	Auto admite demanda	26/09/2022	
180013333002 2022 00388	ACCIONES POPULARES	RESIDENTES DEL CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA	INVERSORES INMOBILIARIAS Y CONSTRUCCIONES DEL CAQUETA - IINCA -	Auto declara impedimento Y ORDENA ENVIARLO AL JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA	26/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/09/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO YENNY JOHANA BARON LONDOÑO forleg@hotmail.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2012-00387-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 10 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905fb1eb389b1333026e1529c41f2f4a2a1980c4e6b80230c4f4166279cd043**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA LUDIVA LOSADA PEÑA Y OTROS poetalumi@hotmail.com
DEMANDADO	DEMANDADO CLINICA MEDILASER Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co notificacionesjudicial.medilaser@hotmail.com lorethvivian@hotmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN	18001-23-33-003-2015-00116-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b857c09912a7b98c403322a75235e4ab3a9edf7bfe614738f0da171954a0e**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA EDWIN ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-01075-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898cf47ce401a08d96296a59d72fda3a02723f2128627459eb827c2dfb224657**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA EDWIN ARRIGUI TRUJILLO Y OTROS jameshurtadolopez@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2015-01075-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457d8fb77de05588951d7b09eb0fbd201cbdf4013e8bfe01ae16f5bd6aefb463**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	SANDRA YANETH NARANJO URIBE Y OTROS notificacionesjudiciales@hameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00123-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fdbfd4fa608c6e7b959047daba54d8e6babf29d08155ad73a12723d8ad40e0**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA SOL MAYERLY ORTIZ CHANTRE Y OTROS ynnyc60@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA - INVIAS notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co njudiciales@invias.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00701-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 13 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb932dd2d9065bc76b2ffea93d14fe1759076eb94ad1efcd60178a03796c888c**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACION DIRECTA VLADIMIR JAMBO TROCHEZ Y OTROS gsr.abogado@yahoo.com ymcv14@gmail.com
DEMANDADO	DEMANDADO LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2017-00875-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 11 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c1ffaefa77eda771953f236a95775752c96de222ae25008b8428d3912a516f**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : YOLANDA HERRERA QUINTERO linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00177-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad661a66f10286bd4f944b6ceadf86d5bf38e00acc4080ae78d7ea8c75c00d**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : MANUEL GUILLERMO GOMEZ FISGATIVA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00316-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 11 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ecba37ca11ac8d6f0c9b14dfa50ad100cca1a1edd5f72703fce043169d15**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : LEIDY ESPERANZA PINO PALACIOS linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00318-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 11 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb69a551711903f3d51bb8c08001881f1e88562b5dbcd75d7d53c0e44c2d2cdd**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : RODRIGO MENDOZA ORTIZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00371-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755529d35bfcc2d048ade62cf5c45c68afa50e84525e4dcdeabb95b4a3d43bc**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : SINIBALDO AGUDELO GAITAN linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00375-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9755dd3f96537bf7480f2543b4e15cd6d495ecaea980c2c578abffdcc9e883**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : WILMA ROCIO CALDERON BAUTISTA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00376-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002d98f33364218a783f00e37542fc0841199033352ef041a46bbe3162fb54b9**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : LUIS OMAR PALOMEQUE CORDOBA qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00397-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd04f6d44e02c94ea76b7e0798ca3cb4799497ece152b093e160c9b13dd642b**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : RUBENIA VIVAS RAMIREZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00421-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b00d32da1e0e1c74f111248e654689617e834ddeadabdd6ca6dc1bf943189cd**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : ANGELICA MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00441-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883822d073be3146f9c6572f970378cde59bbdec3e45e333f66d52c9dccc85**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARIBEL PACHECO abogadaviviana@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2019-00726-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 14 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4bf702be4bcfb687b5349bf0f2f9f6e525855cba5fde257cf84b27e2275b7e**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : GIMENA PATRICIA SIERRA SANDOVAL linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00770-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452bd81277c055fa20dafbac1e39a54854dfadcd074ebec342aa43c2cd3cc137**

Documento generado en 26/09/2022 12:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y R. DEL DERECHO
ACCIONANTE	CARLOS AUGUSTO MUÑOZ CAVIEDES linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	18001-33-33-002-2019-00924-00

En el presente medio de control, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante providencia de fecha 23 de marzo de 2022 **REVOCO** la providencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2021.

Por otra parte, corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de marzo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 11 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe069fc63ba25249ed275c78cc7390694ee370522caea3f84585ad563e729a**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : ANA YISET TOLEDO GUEVARA linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00938-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53500ef59368755691cf92f7c31080d9718d1fac88ed1051173a17fe7b041dc1**

Documento generado en 26/09/2022 12:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS***
DEMANDANTE : **HERNANDO GONZALES CORTES**
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTRO**
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-33-33-002-2013-00406-00**

En auto de fecha 28 de julio del 2022, se admitió el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, termino dentro del cual, la apoderada de la Superintendencia de Notariado, allegó escrito, mediante el cual propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada. Una vez analizados los argumentos de la libelista, mediante providencia del 29 de agosto del 2022, el despacho resolvió mantener la decisión adoptada y por ende se reanudaron los términos del traslado, mismo que venció en silencio, conforme constancia secretarial que obra a ítem 41 del expediente digital.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas en el escrito incidental las cuales obran en el ítem 21 del estante digital – fl. 11 al 96, de las cuales se corre traslado a las partes.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas:

✓ **Documentales**

- Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que allegue la siguiente información:
 1. Se Indique la categoría a la cual pertenecía la Notaría Única de Belén de los Andaquíes – Caquetá para el año 2012, y si dicha categoría se mantiene o ha variado para el año 2022.
 2. Se allegue informe estadístico notarial de la Notaría Única de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 3. Se remitan las constancias de los valores reconocidos por concepto de subsidios en dinero para garantizar la prestación del servicio notarial de la Notaría Única de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

4. Se allegue el ingreso bruto promedio mensual devengado por la Notaría Única de Belén de los Andaquíes – Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 5. Se nos informe el nombre completo de las personas que han fungido como Notarios en la Notaría Única de Belén de los Andaquíes – Caquetá, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Oficiar a la **DIAN**, para que allegue la siguiente información:
1. Declaración de ingresos y patrimonios de la Notaría Única de Belén de los Andaquíes - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 2. Estado de Ingresos y Patrimonio presentado por la Notaría Única de Belén de los Andaquíes - Caquetá de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.
- Oficiar a la **NOTARÍA ÚNICA DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES**, para que allegue la siguiente información:
1. Se Indique la categoría a la cual pertenecía la Notaria Única de Belén de los Andaquies – Caquetá para el año 2012, y si dicha categoría se mantiene o ha variado para el año 2022.
 2. Se allegue informe estadístico notarial de la Notaría Única de Belén de los Andaquies - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 3. Se remitan las constancias de los valores reconocidos por concepto de subsidios en dinero para garantizar la prestación del servicio notarial de la Notaría Única de Belén de los Andaquies - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022
 4. Se allegue el ingreso bruto promedio mensual devengado por la Notaría Única de Belén de los Andaquies – Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 5. Se nos informe el nombre completo de las personas que han fungido como Notarios en la Notaría Única de Belén de los Andaquies – Caquetá, en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 6. Se allegue Estado de Ingresos y Patrimonio presentado por la Notaría Única de Belén de los Andaquies - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 7. Se alleguen Estados Financieros y sus notas, debidamente certificados y dictaminados de la Notaría Única de Belén de los Andaquies - Caquetá, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 8. Se sirva indicar si a la Notaría Única del Municipio de Belén de los Andaquies le ha existido la obligación de contar con Revisor Fiscal en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.

En virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 e inciso segundo del artículo 167 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso y la potestad de distribuir la carga probatoria en cabeza del juez.

El apoderado de la PARTE ACTORA se debe encargar de elaborar la solicitud y **tramitar la prueba documental decretada en su favor**, para lo cual, deberá tramitar ante las



respectivas autoridades y adjuntarán copia de la presente providencia, esto en un término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la celebración de la presente diligencia, dejando constancia de ello en el estante digital, y si no lo hiciera se entenderá **desistida**.

Recibida la solicitud, las entidades requeridas tiene el **término de diez (10) días** contados a partir día siguiente para que remita la respuesta al buzón j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Prueba Pericial**

Se requiere a la parte actora que para que allegue (tres) hojas de vida de profesionales expertos en el área requerida para rendir la experticia, en aras de garantizar los principios de celeridad que regentan éste procedimiento, pues revisada la lista de auxiliares de la justicia y ante la falta de aceptación reiterada de los mismos, se prescinde de ésta.

Se otorga para el efecto el **término improrrogable de tres (03) días** a fin de que allegue las hojas de vida de los profesionales expertos rendir el dictamen pericial ordenado en la sentencia judicial, para su respectivo trámite. De no hacerlo en dicho término, entiéndase desistida. Los costos que ello genere, corresponde sufragarlos exclusivamente a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdd0981d72d0729771a365b9acd2c34a32288e39cb361c8332318d8728970e4**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
ACCIONANTE : RUBIANO DÍAZ RODRÍGUEZ
marthacvq@yahoo.es
maxalidid@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00810-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**, promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÈRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial acudieron ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios como consecuencia de los daños causados por la demandada a la embarcación de propiedad del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 7 de julio de 2011.

Agotados todos los trámites procesales propios del juicio ordinario, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el 28 de febrero del 2020, profirió sentencia de primera instancia, liquidando en concreto el daño emergente y en ABSTRACTO el lucro cesante, como consecuencia de los daños causados, así:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales, causados al señor **RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ**, como consecuencia de los daños causados en le embarcación **EL FAVORITO 2**, en hechos acaecidos el 7 de julio de 2011.

CUARTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO**, a cancelar al señor **RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ** por concepto de perjuicios materiales:

- De manera concreta por **daño emergente**, la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$26.845.222 M/Cte)**.
- En la modalidad de **lucro cesante**, la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

El termino para recurrir la anterior sentencia venció en silencio por lo que la decisión quedó ejecutoriada.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La apoderada judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 02 de octubre del 2020, incidente de liquidación de perjuicios¹, que fue admitido en providencia del 07 de diciembre del 2020², ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio³.

Dentro del trámite se profirió auto que liquidó las costas, sin embargo, mediante providencia del 04 de marzo del 2022⁴, el mismo fue dejado sin efectos, y a su vez decretó la prueba pericial solicitada, la cual fue aportada e incorporada en auto del 13 de mayo del 2022⁵, de la cual se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio⁶.

En consecuencia, mediante auto del 21 de junio del 2022⁷, se dispuso señalar fecha y hora para audiencia de pruebas, la cual se llevó a cabo el 10 de agosto hogaño⁸, realizándose la sustentación del dictamen pericial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer, *El quantum de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, como consecuencia de la condena en abstracto proferida el 28 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, consecuencia de los daños causados por la demandada a la embarcación de propiedad del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 7 de julio de 2011.*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar como primera medida el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios, de encontrarse cumplidos los requisitos para su configuración, se procederá a estudiar los perjuicios en la modalidad de lucro cesante, para finalmente analizar las pruebas obrantes en el expediente y determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su

¹ Ítem 03.

² Ítem 06.

³ Ítem 08.

⁴ Ítem 14.

⁵ Ítem 25.

⁶ Ítem 24.

⁷ Ítem 25.

⁸ Ítem 29.

cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

4.3.2. Perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, y su liquidación en el presente asunto.

El perjuicio material definido como aquellos daños que se manifiestan en el deterioro patrimonial o en la persona física de un damnificado por un acto u omisión de otra y que ésta debe indemnizar⁹, el cual se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima.

Conforme al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 “*Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia*”, la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad.

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba el dictamen pericial allegado.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, decisión que no fue recurrida, en la que se declaró administrativamente responsable a la entidad demandada y accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, reconoció y cuantificó los perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, y en abstracto el perjuicio en modalidad de lucro cesante, como consecuencia de los daños causados por la demandada a la embarcación de propiedad del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, en hechos ocurridos el 7 de julio de 2011, supeditando dicha cuantificación (lucro cesante) al dictamen de un perito contador público, quien

⁹ Diccionario Jurídico, Cuarta Edición, Jaime Sierra García, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, página 414.

deberá establecer:

- i) La capacidad de carga del bote.
- ii) La cantidad de mercancía o bienes que usualmente transportaba en el bote.
- iii) El valor generado por el transporte.
- iv) El valor que se podía gastar en combustible por cada recorrido.
- v) El costo a cancelar a la tripulación integrada por el motorista y un ayudante.

Lo anterior para determinar la utilidad neta obtenida por su propietario, para lo cual la liquidación aportada deberá estar sustentada en cotizaciones o soportes con los cuales se demuestren los valores causados por los conceptos señalados en la providencia.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en el caso de marras se allegó el siguiente medio probatorio:

- Dictamen pericial realizado por el profesional – Contadora Pública – MARLENY GOMEZ (item 17), del cual se resalta:

“(…) Luego de contar con un amplio listado de clientes, suministrado por el señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, dentro de los cuales se encuentran; comerciantes, madereros y ganaderos, procedí a contactarme con cada uno de ellos, con quienes agendé citas individuales a fin de entrevistarlos sobre la prestación del servicio ofrecido a través de la embarcación de propiedad del señor DIAZ RODRIGUEZ, tipo de carga trasladada, periodicidad con la que hacían uso del servicio, ruta empleada, valor cancelado como remuneración del servicio, y peso de la carga a transportar para la época de los hechos relacionados en el expediente (2011). Procediendo para ello a trasladarme personalmente hasta el municipio de Cartagena del Chaira, adentrándome en las veredas de Puerto Camelia, Remolinos del Caguan y Monserrate.

Finalizadas las entrevistas, los clientes se comprometieron a suscribir una certificación en donde, en honor a la verdad, ratificaron de manera escrita las respuestas a los interrogantes, que ya me habían resueltas personalmente y de manera verbal. Las mencionadas certificaciones me fueron allegadas de manera paulatina a través de servicios de correspondencia e incluso con la mediación del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ.

3. Con el fin de constatar información relacionada con el bote “EL FAVORITO 2” con Patente de Navegación No. 40420436, de propiedad del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, me reuní con el señor VICTOR LENYS CHARRY SUAREZ, representante legal de la Asociación de dueños de Botes de Carga, a quien le solicité que, a nombre de la entidad reguladora del servido y transporte de carga en general del Municipio de Cartagena del Chaira y empresa a la cual se encuentra afiliada la embarcación “el Favorito 2”, expidiera un documento en el que, certificara las rutas transitadas por el mencionado bote, el tipo de carga, la capacidad de carga, valor del servicio de transporte de la carga y valor del zarpe para la época del hecho relacionados en el expediente (2011).

4. Así mismo, me entreviste con otros propietarios de botes de la localidad y quienes se dedican a realizar la misma actividad desplegada por el bote “EL FAVORITO 2”, labor que desempeñan con antelación al año 2011, prologándose hasta la actualidad, equiparando así la legitimidad del conocimiento y la información suministrada a través de documentos suscritos por los mismos, en donde referencian información acerca del desarrollo de la actividad, la necesidad del servicio en la localidad, la amplia demanda comercial y la costumbre comercial, vista ella desde el criterio del manejo de los clientes, capacidad de carga, precios y rutas,

5. Entrevistas con los empleados que, para la época de los hechos relacionados en el expediente, pertenecían a la tripulación del bote “EL FAVORITO 2”, quienes, a su vez, suministraron certificaciones del sueldo devengado según sus funciones como; motorista marino y azafata (manipuladora de alimentos) dentro de la embarcación.

6. Entrevista realizada a los propietarios de las dos estaciones de servicio que le suministraban el combustible al bote “EL FAVORITO 2”, quienes, además expidieron certificaciones, sobre el costo del galón de la gasolina para el año 2011 y la cantidad de

gasolina que el bote en cuestión ocupaba en cada uno de sus dos viajes mensuales.

(...) En igual sentir, el Bote "EL FAVORITO 2" de acuerdo a lo encontrado dentro del proceso y constatado directamente en trabajo de campo (entrevistas con comerciantes, ganaderos, propietarios de botes, junta directiva de ASOBOTES, colegas y personal a cargo) generaba ingresos brutos que a continuación explicare de manera detallada mediante los siguientes cuadros:

CUADRO No. 1 DE CLIENTES DE PUERTO CAMELIAS

Valor de transporte por tonelada \$90.000.00 de Cartagena del Chaira – Puerto Camelia

Nombre Cliente	Cedula	Actividad Comercial	No. Toneladas Por viaje	Periodicidad
Yenny Arelis Echavarría Tapias	52.123.300	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes
Juan Carlos Bohorje Campo	4.660.382	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes

CUADRO No. 2 DE CLIENTES DE REMOLINOS DEL CAGUAN

Valor de transporte por tonelada \$100.000.00 de Cartagena del Chaira – Remolinos del Caguan

Nombre Cliente	Cedula	Actividad Comercial	No. Toneladas Por viaje	Periodicidad
Julián Andrés Londoño Hernández	93.380.506	Comerciante	3T	2 Viajes al Mes
Hermes Campos Muñoz	7.730.622	Comerciante	3T	2 Viajes al Mes
Milaes Villamil Russi	30.066.389	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes
Parménides Rojas Gordo	17.702.415	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes
Edwin Hernan Gutierrez Gaviria	1.109.413.395	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes
Marcelo Cortes Martínez	79.002.316	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes
Nubia Perdomo Andrade	40.086.444	Comerciante	2T	2 Viajes al Mes
Rubén Olaya Hernández	79.701.626	Comerciante	2.5 T	2 Viajes al Mes

CUADRO No. 3 DE CLIENTES DE MONSERRATE

Valor de transporte por tonelada \$110.000.00 de Cartagena del Chaira – Monserrate

Nombre Cliente	Cedula	Actividad Comercial	No. Toneladas Por viaje	Periodicidad
Ana Beiva Soto Perdomo	40.730.424	Comerciante	2T (2V)	2 Viajes al Mes
Luz Dary Rivas Muñoz	40.626.058	Comerciante	2T (2V)	2 Viajes al Mes
Milena Díaz Rodríguez	40.075.598	Comerciante	1T (2V)	2 Viajes al Mes
Niria Gaviria Salazar	38.202.395	Comerciante	2T (2V)	2 Viajes al Mes
Yulie Yoneidi Calderón Ciceri	40.610.229	Comerciante	4T (2V)	2 Viajes al Mes
María Ruby Alba Quintero Ocampo	40.610.845	Comerciante	2T (2V)	2 Viajes al Mes

Estos son los clientes que de manera periódica el bote le transportaba mercancía variada, como abarrotes, bebidas, material de construcción, víveres y cacharrería en general. Recorrido que comprendía de Cartagena del Chaira a Puerto Camelias, Remolinos del Caguan y Monserrate.

En el cuadro No 1 hace referencia a que mensualmente transportaba en dicho recorrido 4 toneladas por viaje y que en el mes eran 2 viajes, quiere ello decir que en el mes eran 8 toneladas a \$ 90.000 cada tonelada, para un valor total al mes de \$720.000.00

En el cuadro No 2 Se relaciona la cantidad de toneladas que transportaba, en la ruta comprendida desde la Cabecera Municipal de Cartagena del Chaira a Remolinos del Caguan mensualmente, transportando por viaje 18.5 toneladas, en el mes eran 2 viajes, para un total de 37 toneladas a \$ 100.000 cada tonelada, para un valor total de al mes de \$ 3.700.000.00.

En el Cuadro No. 3 Se detalla las toneladas que eran transportadas desde la Cabecera Municipal de Cartagena del Chaira hasta Monserrate, En cada viaje se transportaba 13 toneladas y en el mes se realizaban 2 viajes, dando como resultado un total de 26 toneladas por mes, cuyo valor por tonelada era de \$110.000, arrojando una suma total de ingresos de \$2.860.000 al mes.

**CUADRO No. 4 DE CLIENTES DE PUERTO CAMELIAS**

Valor de transporte por tonelada \$90.000.00 de Puerto Camelia a la cabecera Municipal de Cartagena del Chaira

Nombre Cliente	Cedula	Actividad Comercial	No. Toneladas Por viaje	Periodicidad
Juan Carlos Bohojoge Campo	4.660.382	Ganadero	20T	1 Viajes al Mes
Julián William Castro García	12.277.387	Ganadero	10T	1 Viajes al Mes
Orlando Tovar Hernández	96.352.318	Ganadero	2T	1 Viajes al Mes

CUADRO No. 5 DE CLIENTES DE REMOLINOS DEL CAGUAN

Valor de transporte por tonelada \$100.000.00 de Remolinos del Caguan a la Cabecera Municipal de Cartagena del Chaira

Nombre Cliente	Cedula	Actividad Comercial	No. Toneladas Por viaje	Periodicidad
Cesar Augusto López Peláez	96.352.194	Ganadero	3T	1 Viajes al Mes
Ricardo Ocoro	16.450.658	Ganadero	3T	1 Viajes al Mes
Rubén Olaya Hernández	79.701.626	Ganadero	4.5T	1 Viajes al Mes
Marleny Rubiano Niño	1.136.879.903	Maderero	5T	1 Viajes al Mes
Gerardo Bonilla Manjerrez	96.350.616	Maderero	6T	1 Viajes al Mes

CUADRO No. 6 DE CLIENTES DE MONSERRATE

Valor de transporte por tonelada \$110.000.00 de Monserrate a la cabecera Municipal de Cartagena del Chaira

Nombre Cliente	Cedula	Actividad Comercial	No. Toneladas Por viaje	Periodicidad
Eduardo Soto Perdomo	17649383	Ganadero	4T	1 Viajes al Mes
Luz Mery Andrade	40.769.719	Ganadero	3T	1 Viajes al Mes
Alexander Zúñiga	96.360.375	Ganadero	2T	1 Viajes al Mes
Reinel Rojas Becerra	17.646.459	Ganadero	2T	1 Viajes al Mes
William Hernán Gutiérrez Villegas	17.258.481	Ganadero	2T	1 Viajes al Mes
Jhon Fredy Culma	1.117.486.676	Ganadero	2T	1 Viajes al Mes
Orlando Rojas Rodríguez	96.351.963	Ganadero	3T	1 Viajes al Mes

Estos son los clientes a quienes se le transportaba novillos, queso, cerdos y madera desde Monserrate, Remolinas y Puerto Camelias hasta la cabecera Municipal de Cartagena del Chaira.

En el cuadro No. 4 se relaciona las toneladas de carga transportada desde Puerto Camelias hasta la Cabecera Municipal de Cartagena del Chaira, por viaje 16, y como se realizaban 2 viajes en el mes el total de tonelaje transportado en el mes era de 32 toneladas a un valor de \$90.000 por tonelada arrojando un ingreso mensual de \$2.880.000.

En el cuadro No. 5 Podemos observar que las toneladas transportadas desde la Inspección de Remolinos del Caguan hasta la Cabecera Municipal de Cartagena del Chaira era de 10.75 toneladas por viaje, y, como se realizaban 2 viajes al mes daba 21.5 toneladas mensuales. El valor por tonelada era de \$100.000, nos arrojaba un ingreso total mensual de \$2.150.000.00.

El cuadro No.6 explica de manera detallada las toneladas transportadas por viaje que ascendían a 9, desde Monserrate hasta la Cabecera Municipal de Cartagena del Chaira, y cuyo valor por tonelada ascendía a \$110.000, En el mes se realizaban 2 viajes, la suma total de ingresos por mes de \$1.980.000, dado que el tonelaje mensual era de 18 toneladas.



CUADRO No. 7 GASTOS OPERACIONALES DEL BOTE EL FAVORITO No. 2			
DETALLE	Cedula	FUNCION	Valor Mensual
PERSONAL QUE OPERABA EL BOTE			
Martha Cecilia Palacios M.	40.774.460	Cocinera	\$600.000.00
Jairo Vera Corredor	10.530.512	Motorista	\$1.600.000.00
Huber Caleño Rodríguez	16.186.999	Marinero	\$1.200.000.00
TOTAL GASTOS			\$3.400.000.00
DETALLE		ESTACIONES QUE LE PRESTABAN EL SERVICIO	Valor Mensual
GASTOS DE COMBUSTIBLE Y OTROS			
Consumo Gasolina Bote, por viaje 240 galones, como realizaba 2 viajes, gastaba en el mes 480 galones y de acuerdo a las cotizaciones presentadas el valor del galón ascendía a \$8.000		Estación de Servicio JUNIOR Estación de Servicio Reina Sofía	\$3.840.000.00
Zarpe por viaje ida y regreso \$75.000			\$150.000.00
Imprevistos : Mantenimiento, alimentos y otros.			\$900.000.00
TOTAL GASTOS OPERACIONALES			4.890.000.00

Total, Gastos Operaciones Mensuales del Bote El Favorito No. 2 **\$8.290.000.00**

RESUMEN DE INGRESOS Y EGRESOS:

INGRESOS MENSUALES de la operatividad del bote **\$14.290.000.00**
(Información contenida en los cuadros No. 1 al No. 6)
Menos Gastos Operacionales **\$ 8.290.000.00**
(Información contenida en el cuadro No. 7)
Total Utilidad Mensual del Bote El Favorito No. 2 **\$ 6.000.000.00**

(...) *ACTUALIZACION DEL LUCRO CESANTE*

(...) *Comprende desde la fecha que ocurrieron los hechos es decir desde el 07 de julio de 2011 hasta la fecha en que se liquide el presente dictamen, porque los valores adeudados, hasta la fecha no han sido cancelados, es decir hasta el 29 de abril del 2022.*

$$VP = V.H. \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde

VP = Ingreso Mensual Actualizado
VH = Ingreso Mensual a la fecha de los Hechos
IF e II = Son los datos aportados por el DANE. El Índice Final es el índice a la fecha de este informe (29 de abril del 2022) y el índice inicial es la fecha de los hechos (07 de julio de 2011)

$$VP = \$64.000.000. \times \frac{116,26}{74,73} = 1,555734$$

$$VP = \$64.000.000. \times 1,555734 = \$99.566.976.$$

VALOR DE LUCRO CESANTE ACTUALIZADO (\$99.566.976.00) NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE.

El anterior dictamen pericial, fue sustentado por la citada profesional, el día 10 de agosto del 2022, en el que una vez resumió el informe, y resolvió los siguientes interrogantes:

“Pregunta la Juez: (...) Estoy en el folio 5, en el folio quinto, usted hace una relación de un cuadro que denomina, cuadro No. 1, clientes puerto camelo, y hace relación a los nombres

de Yenny Arelis Echavarría Tapias, y Juan Carlos Bohorje Campo, con actividad comerciante, usted refiere que la periodicidad era de dos viajes al mes, así mismo refiere, en el cuadro No. 02, clientes de Remolinos del Caguan, y me coloca ocho comerciantes y la periodicidad de viaje, las toneladas igual que los clientes de Monserrate, que son seis, con la periodicidad de viaje y las toneladas, usted refiere que son de manera periódica lo hacen, le transporta mercancía variada como abarrotes, bebidas. ¿Cómo sabe usted que estos eran los clientes? **Respondió:** Porque sí, porque verifique con las certificaciones directamente, ósea, como yo me desplace, hable con algunos comerciantes y el señor Rubiano me dio nombres las que me podían colaborar de quienes él le estaban transportando, entonces estos son clientes que transportaban continuamente, como los dos viajes, igualmente las toneladas podían ser que variaban, pero el promedio es ese, y eso serían los clientes. **Pregunta la Juez:** Pero no resuelve mi pregunta, es decir, ¿Usted lo supo porque el libelista le informa que esos eran sus clientes mensuales o usted se da cuenta cuando habla con ellos y le muestran soportes que efectivamente él les hacía dichos retiros?, esa es la pregunta. **Respondió:** Cuando yo fui, me desplace de Cartagena a los diferentes, me demore tres días, en ese recorrido, tres días larguitos, llegue tardísimo, entonces como son pueblos pequeños todo mundo se conoce, entonces son como caseríos, entonces me decían, quien llevaba mercancía a las partes, a Monserrate, fue entonces como la misma gente. **Pregunta la Juez:** ¿Puede recordarme en qué fecha usted realizó el peritaje **Respondió:** en la segunda semana de marzo del 2022. **Pregunta la Juez:** Quiero hacer una connotación y es la siguiente, los hechos en los que fue objeto de estudio la demanda, que genero los reconocimientos de derecho del libelista, datan de 07 de julio del 2011, hasta el 07 de mayo del 2012, aproximadamente un año, eso quiere decir que los hechos acaecieron hace aproximadamente 10 años, es decir, que fue el año pasado, aproximadamente 9 años que usted hizo la experticia, ¿Es así? **Respondió:** Sí. **Pregunta la Juez:** Esa es mi pregunta, ¿Qué certeza tiene usted que efectivamente, estos clientes con los que hace 9 años, el bote favorito transportaba, encontró usted soportes de pago para el viaje, por tonelada de estos clientes que usted refiere en los cuadros 1, 2, y 3 de los folios 5 y 6, sí o no? **Respondió:** Sí porque el señor, aun continua en el servicio de transporte, en el mismo transportando, el después de que reparó siguió en la misma actividad, tenía los mismos clientes, es difícil encontrar la embarcación, que le lleve esas toneladas, además son clientes fijos que el tenía. **Pregunta la Juez:** ¿El cuadro 4, 5 y 6, clientes de Camelias, Remolinos del Caguán y Monserrate, que diferencia hay con los clientes con los clientes de los cuadros 1, 2 y 3? **Respondió:** Pues de pronto en el transporte del ganado, pues en el 1 trasportaba ganado, en otro madera. **Pregunta la Juez:** (...) ¿Como saben que estos son los clientes comunes de la embarcación para el año 2011 y 2012? **Respondió:** (...) Él volvió a ocupar los mismos clientes, porque la embarcación tenía la capacidad de transportar las toneladas que él deseaba llevar, como que iban más cómodos, y el barco se prestaba. **Pregunta la Juez:** Ahora frente a los gastos operacionales de la embarcación “el favorito” ¿Cómo allega usted a esta conclusión, cuales son los soportes que usted utiliza? **Respondió:** Porque él tenía tres empleados, era la función de cocinera, motorista y marinero, porque se necesitaban específicamente esos conceptos en la embarcación para que colaboraran. **Pregunta la Juez:** ¿Usted pudo avizorar contratos que se hubieran suscritos en aquella época, en la que s epoda tener certeza de estas tres personas? **Respondió:** No realmente, contratos no habían, era como verbal **Pregunta la Juez:** ¿Eso lo sabe usted porque razón? **Respondió:** Pues porque hable directamente con don señor Rubiano. **Pregunta la Juez:** frente a las demás embarcaciones que pudo encontrar. ¿Esta era la misma metodología, utiliza por sus compañeros en el mercado? **Respondió:** Pues el tratamiento con otras embarcaciones es similar pues manejan personas que le sirve de apoyo, manejan clientes que manejan toneladas, y como hay embarcaciones que están en mejor estado, prefieren llevar la mercancía con más confianza. **Pregunta la Juez:** ¿Que soportes usted utilizo o metodólogos para medir el consumo de gasolina? **Respondió:** Pues con testimonios. **Pregunta la Juez:** Pero señora perito, con testimonios no puedo asegurar que gasto 80.000 en gasolina al mes (...) ¿Usted como allegó a esa conclusión? **Respondió:** Hay facturas algunas facturas. **Pregunta la Juez:** ¿Cuando usted dice facturas a que se refiere? **Respondió:** En el proceso están. **Pregunta la Juez:** Usted como indica, aquí dice la gasta 3.840.000, porque se consumía 240 galones por realizar dos viajes. ¿Dónde está documentado que se necesite 240 galones de gasolina en dos viajes, de dónde saca usted esa conclusión? **Respondió:** Esto pues hay dos estaciones de gasolina, también pude preguntar, a los que venden la gasolina más o menos el promedio que ese bote se llenaba de combustible, y realmente como el combustible los transportan en canecas, entonces es lo que el señor compraba en esas canecas para tranquear el bote.”

De las pruebas relacionadas, evidencia el Despacho el cumplimiento por parte de la actora de los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 28 de febrero del 2020, a fin de cuantificar los daños materiales –lucro cesante- reconocidos en abstracto. Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado dictamen fue debidamente sustentado por la perito en la fecha y hora indicada, y que la mencionada prueba no fue objeto de reproche o contradicción por la parte accionada, se otorga pleno valor a la prueba pericial aludida.

Frente a los cuales, se precisa que se encuentran cumplidos dichos parámetros, así: *i)* La capacidad de carga de la embarcación de nombre EL FAVORITO N. 2, con patente de navegación No. 40420436 y matrícula No. 000000436, de propiedad del señor RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.646.047 de Florencia Caquetá, que cubría las rutas de carga de semovientes y encomiendas para la época del 7 de julio de 2011, con capacidad de 35 toneladas; *ii)* la cantidad de mercancía o bienes que usualmente transportaba el bote que están relacionados al detalle en los cuadros 01 al 06, citados previamente; *iii)* el valor generado por el transporte que equivale al resumen de ingresos mensuales, equivalente a 14.290.000 M/Cte; *iv)* el valor del combustible detallado por cada recorrido equivalente a 1.920.000 y por mes, es decir, por dos viajes, el valor de 3.840.000 ; y *v)* el valor de la nómina de la tripulación equivalente a 3.400.000 M/Cte.

Finalmente, el peritaje determinó mediante resumen de ingresos y egresos lo siguiente: valor devengado por mes \$14.290.000 M/Cte, y deducidos equivalente a \$8.290.000 M/Cte; arrojando utilidad mensual para la fecha de los hechos de \$6.000.000 M/Cte, valor que convertido del periodo durante el cual el bote estuvo sin funcionamiento hasta que inició nuevamente su servicio al ser reparado, corresponde del 7 de julio del 2011 al el 27 de mayo de 2012, esto es, a la suma de \$64.000.000 M/Cte.

De esta manera, y dado que la parte actora durante el trámite incidental de regulación de perjuicios, aportó las pruebas necesarias para el cumplimiento de los parámetros que fijó la sentencia de fecha 28 de febrero del 2020, es procedente acceder al valor antes anotado de cuantificación de los perjuicios materiales - lucro cesante.

Ahora bien, la suma correspondiente a \$64.000.000 M/Cte fue actualizada por la perito desde la fecha de causación de los perjuicios, hasta el día en que se produjo el dictamen, es decir hasta el 29 de abril del 2022, arrojando un valor total de \$99.566.976 M/Cte, veamos:

$$VP = V.H. \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde

VP = Ingreso Mensual Actualizado
VH = Ingreso Mensual a la fecha de los Hechos
IF e II = Son los datos aportados por el DANE. El Índice Final es el índice a la fecha de este informe (29 de abril del 2022) y el índice inicial es la fecha de los hechos (07 de julio de 2011)

$$VP = \$64.000.000. \times \frac{116.26}{74.73} = 1,555734$$

$$VP = \$64.000.000. \times 1,555734 = \$99.566.976.$$

Para efectos de la presente providencia, se hace necesario actualizar el valor inicial del perjuicio material (\$64.000.000), con base al IPC, para lo cual se tendrá en cuenta que el índice inicial (mes último actualizado – julio de 2011) y el índice final (mes anterior a la fecha de la presente providencia – agosto de 2022), para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:



$$Ra = R \times \frac{\text{IPC. Final (agosto de 2022)}}{\text{IPC. Inicial (julio de 2011)}}$$

$$Ra = \$ 64.000.000 \times \frac{121,50}{75,42}$$

$$\mathbf{Ra = \$ 103.102.625}$$

Entonces, la indemnización por **LUCRO CESANTE** corresponde a la suma de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEITICINCO PESOS M/cte. (\$103.102.625)**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en sentencia de fecha 28 de febrero del 2020, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a favor del señor **RUBIANO DIAZ RODRIGUEZ**, conforme a lo indicado en el presente proveído, reconociendo la siguiente suma:

- Por concepto de daño material en la modalidad de **Lucro Cesante**, el valor de **CIENTO TRES MILLONES CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS VEITICINCO PESOS M/cte. (\$103.102.625)**.

TERCERO: Dar por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207293816d14c7b4c55386802f0020293c74bba8aac2e332881b147970dea551**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE
edinsonaroca@gmail.com
adrimar04_89@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00412-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia a resolver el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**, promovido por la apoderada judicial de los demandantes contra la **NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

II. ANTECEDENTES

Los demandantes a través de apoderado judicial acudieron ante esta jurisdicción, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, con la finalidad de que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos como consecuencia de los daños irrogados a ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE.

En sentencia proferida el 29 de junio de 2018, el Despacho dispuso acceder a las pretensiones de la demanda; la anterior decisión fue objeto de recurso de apelación, sin embargo, la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 31 de mayo de 2021.

Finalmente, en auto del 30 de agosto de 2021, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

III. TRÁMITE DEL INCIDENTE

La apoderada judicial de la parte actora con la finalidad de satisfacer la obligación de la condena en abstracto, presentó el 29 de noviembre de 2021, incidente de liquidación de perjuicios¹, que fuera admitido en providencia del 27 de enero del 2022², ordenándose en el mismo proveído correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio³. En auto del 18 de febrero del 2022⁴, se decidió incorporar las pruebas aportadas al incidente, y decretar prueba pericial, de los cuales se corrió traslado a la demandada, quien guardó silencio⁵. El 06 de junio del 2022⁶, se incorporó la prueba correspondiente a dictamen pericial suscrito por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL HUILA No. 14924 del 23-03-22, y se corrió traslado del mismo, término que venció en silencio (Ítem 29). Se dispuso señalar fecha y hora para audiencia de pruebas para el 14 de septiembre del 2022⁷, diligencia en la que, se indicó que frente a la ausencia de solicitud de corrección o adición de la experticia antes aludida, el Despacho prescindía de la exposición de las conclusiones de la experticia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

¹ Ítem 07.
² Ítem 10.
³ Ítem 12.
⁴ Ítem 13.
⁵ Ítem 19.
⁶ Ítem 29.
⁷ Ítem 30.

Es competente este Despacho para resolver el presente incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 155 numeral 6º y 193 de la ley 1437 de 2011**.

4.2. Problema jurídico.

El asunto que se somete a consideración del Despacho se centra en establecer si: *¿se encuentran acreditados los perjuicios morales, materiales en la modalidad de lucro cesante, y daños en la salud padecidos por los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, en hechos acaecidos el día 21 de febrero del 2015, con el fin de realizar la liquidación de la condena en abstracto impuesta?*

4.3. Fondo del asunto

Para poder resolver el problema jurídico planteado, procede la Judicatura a analizar como primera medida el marco jurídico de la condena en abstracto y el incidente de liquidación de perjuicios, de encontrarse cumplidos los requisitos para su configuración, se procederá a estudiar los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, perjuicios morales y daños a la salud, para finalmente analizar las pruebas obrantes en el expediente y determinar la liquidación de la condena en abstracto impuesta.

4.3.1. De la condena en abstracto y del incidente de regulación de perjuicios.

El **artículo 163 de la ley 1437 de 2011**, establece la posibilidad de condenar en abstracto cuando su cuantía no fuere establecida dentro del proceso, señalando:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. *Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En cuanto al procedimiento que se debe adelantar para el trámite del incidente, por remisión expresa del **artículo 308 del CPACA**, al **artículo 129 del CGP**, que en su contenido indica:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Quando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en



contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

En este sentido y en observancia de que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en los artículos citados con anterioridad, esta judicatura le impartió el correspondiente trámite, incorporando como prueba los documentos allegados.

Ahora bien, conforme se precisó en líneas anteriores, en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profirió sentencia de primera instancia, accediendo de forma abstracta a las pretensiones de la demanda, declarando administrativamente y extracontractualmente responsable a la entidad demandada – LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, esto es, reconociendo perjuicios morales; materiales, en la modalidad de daño emergente respecto al avalúo de la bicicleta de propiedad del demandantes, lucro cesante; y daño a la salud; como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE en hechos acaecidos el 21 de febrero del 2015, cuando este se dirigía en bicicleta hacia el Municipio de Morelia – Caquetá, supeditados a la valoración por parte de la Junta Medica Laboral y/o Tribunal Médico, en la que se determine el grado de disminución de la capacidad laboral y las secuelas que las lesiones le causaron al señor Roseberg Rocha; en cuanto a los perjuicios materiales, se indicó, que debe allegarse prueba documental o pericial respecto del avalúo de la bicicleta de propiedad del demandante, involucrada directamente en los hechos expuestos en la demanda.

Colofón de lo expuesto, se tiene que en el caso de marras se allegaron los siguientes medios probatorios:

- Dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, emitido el 23 de marzo de 2022, con ponencia del médico JESÚS ANTONIO HERNANDEZ, integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila JURECAJUILA (ítem 20), del cual se resalta:

TÍTULO I CALIFICACION / VALORACION DE LAS DEFICIENCIAS			
No	CODIGOS CIE 10	DIAGNOSTICO	DEFICIENCIA(S) MOTIVO DE CALIFICACION / CONDICIONES DE SALUD
1			FRACTURA DE CLAVICULA DERECHA- OSTEOSINTESIS

(...)

No	NOMBRE DE LA DEFICIENCIA	Clase funcional/Valor porcentual							CAT	Dominancia	% Total Deficiencia (P. Basear sin ponderar)		
		No. Tabla	Clase	CFP ó FU	CFM1	CFM2	CFM3	Ajuste Total de Deficiencia				Clase final y literal	% Deficiencia
1	DEFICIENCIA POR DISMINUCIÓN DE LOS RANGOS DE MOVILIDAD DEL HOMBRO	14,5		0						0			0,00
2													
3													
4													
5													
6													
7													

CFP: Clase Factor principal CFM: Clase Factor Modulador CFU: Clase Factor único
 Fórmula: Ajuste Total de Deficiencias por tabla: (CFM1-CFP)+ (CFM2-CFP)+ (CFM3-CFP)
 Fórmula de Basear: Obtiene el valor final de las deficiencias sin ponderar
 Combinación de valores: A + $\frac{(100-A) \cdot B}{100}$ A: Deficiencia de mayor valor B: Deficiencia de menor valor

CALCULO FINAL DE LA DEFICIENCIA- PONDERADA: % Total deficiencia(sin ponderar) X 0,5 = 0,00 %

(...)

TÍTULO II VALORACION DEL ROL LABORAL, ROL OCUPACIONAL Y OTRAS AREAS OCUPACIONALES								
Personas en edad económicamente activa (incluye menores trabajadores, jubilados, pensionados, adultos mayores que trabajan)								
ROL LABORAL								
	Restricciones del rol laboral	0	5	10	15	20	25	
1	Restricciones del rol laboral	X						0,00
2	Restricciones autosuficiencia económica	0	1	1,5	2	2,5		0,00
3	Restricciones en función de la edad cronológica	2,5	0,5	1	1,5	2	2,5	0,00
Sumatoria rol laboral autosuficiencia económica y edad (30%)								0,00

(...)

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL		
Perdida de Capacidad Laboral:	TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final	
VALOR FINAL DE LA PCL/OCUPACIONAL %	= 0.0% +0.0%	0,00 %

(...)

SE PROCEDE A CALIFICAR CON LOS SIGUIENTES DIAGNOSTICOS:

- FRACTURA CLAVICULA DERECHA, OSTEOSINTESIS

Con base en la historia clínica y documentos aportados se fundamentó la ponencia materia de discusión y análisis por los demás miembros asistentes quienes coinciden en todos sus términos; atendiendo a lo dispuesto en el decreto 1507/14-1352 de 2013 y ley 776 de 2002 se procede a calificar teniendo en cuenta los siguientes factores así:

DEFICIENCIA:0.00%
 ROL LABORAL:0.00 %
 OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES:0.00%
 TOTAL:0.00%
 ORIGEN: ACCIDENTE COMUN
 FECHA DE ESTRUCTURACION: 21 DE FEBRERO DEL 2015

(...)"

- Copia de documento denominado "factura cambiaria de compraventa" de fecha 02 de junio del 2010, a nombre del señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, identificado con cédula de ciudadanía 17.690.049, cuyo detalle corresponde a bicicleta semicarrera marca JD, por un valor total de 4.000.000 M/Cte.

De las pruebas relacionadas, evidencia el Despacho el cumplimiento por parte de la actora, de los parámetros establecidos en la sentencia de fecha 29 de junio del 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 31 de mayo de 2021, toda vez que fue allegado el Dictamen pericial, así mismo, la prueba documental que acredita el daño emergente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado dictamen no fue objeto de reproche o contradicción por la parte accionada, se otorga pleno valor a la prueba pericial aludida.

Respecto a los parámetros previstos en la sentencia judicial del 29 de junio de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 31 de mayo de 2021, se dispuso:

6. Indemnización de Perjuicios.

Se solicita en la demanda se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios morales, materiales, daños a la vida de relación y a la salud.

Al respecto, el Despacho negará los daños a la vida de relación, dado que los mismos no fueron acreditados, por el contrario, si bien mediante prueba testimonial se adujo que luego del accidente el señor Rosemberg Rocha tuvo que suspender sus actividades deportivas debido a las lesiones padecidas, también lo es que tiempo después fue recobrando sus habilidades, procediendo nuevamente de manera esporádica a realizar sus prácticas deportivas.

Ahora bien, frente a los demás perjuicios, esto es, daños morales, a la salud y materiales - *lucro cesante* -, se precisa que no existen pruebas suficientes que permitan cuantificarlos, tales como, valoración por parte de la Junta Médica Laboral y/o Tribunal Médico, en la que se determine el grado de disminución de la capacidad laboral y las secuelas que las lesiones le causaron al señor Rosemberg Rocha.

Lo anterior teniendo en cuenta que mediante historia clínica del Hospital María Inmaculada y de Saludcoop, se indica que el demandante sufrió fractura de la clavícula y politraumatismos en diferentes partes del cuerpo, pero no se realizó Junta de Calificación de Invalidez que determinara el porcentaje de disminución que causó dichas lesiones, ni las posibles secuelas que le quedaron.

Así las cosas, se proferirá condena en abstracto respecto de los **perjuicios morales, materiales - lucro cesante - y a la salud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; por tanto, el incidente de liquidación deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, una vez se haya hecho parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez u otro organismo o Corporación, la evaluación de la capacidad psicofísica del señor Rosemberg Rocha Fomeque, en la que se determine la incapacidad laboral pertinente, si la hay; para posterior a ello, entrar a establecer el monto de ésta clase de perjuicios para los hoy demandantes.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, es responsable administrativa y extracontractualmente, por las lesiones padecidas por el señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, en hechos acaecidos el día 21 de febrero de 2015, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por concepto de perjuicios morales, materiales - *daño emergente y lucro cesante* - y a la salud, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental, que para el efecto deberá promover la parte demandante, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, conforme a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

(...)"

- **Perjuicios morales.**

En el *sub examine*, se tiene que conforme a lo requerido por éste Despacho, a fin de tazarse en concreto los perjuicios, se exigió al libelista que aportara dictamen pericial que diera cuenta de su pérdida de la capacidad laboral, empero, una vez aportada la experticia antes referida, se observa que el señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, no presentó merma de su capacidad laboral, al determinarse por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA que ésta correspondía al **0.00%**.

Así las cosas, se indicó en cuanto a los topes máximos a reconocer por perjuicios morales en los casos de lesiones, por parte del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, que deben tenerse en cuenta los siguientes lineamientos⁸:

“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales. La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso

En ese orden de ideas, para el reconocimiento del perjuicio moral por lesiones físicas, debe acreditarse porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, empero, la prueba recaudada en el caso de marras, dictamen pericial No. 14924 del 23 de marzo del 2022 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA (ítem 20) realizado al señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, se describe que no presenta merma de su capacidad laboral para la afección de FRACTURA DE

⁸ También contenidos en sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, los cuales han sido complementados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora

CLAVICULA DERECHA - OSTEOSINTESIS, prueba que no fue objetada por la parte actora ni la parte demandada, por lo que no se hará reconocimiento alguno para dicho perjuicio.

- **Daño a la salud.**

Sobre el particular, la Sala Plena del Consejo de Estado en relación con el reconocimiento del daño a la salud, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, radicación No. 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), manifestó:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano (...).”

Conforme a lo expuesto, no existe prueba que permita tener acreditado el daño a la salud a favor de la víctima directa, ante la inexistencia de pérdida de capacidad laboral, esta Judicatura se abstiene de liquidarlo.

- **Del perjuicio material - lucro cesante.**

En el sub lite, se dispuso en la providencia judicial los siguientes parámetros de liquidación (pág. 12, ítem 02), veamos:

*“(...) Así las cosas, se proferirá condena en abstracto respecto de los perjuicios morales, **materiales – lucro cesante** – y a la salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la ley 1437 de 2011; por tanto, el incidente de liquidación deberá ajustarse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, una vez se haya hecho parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez u otro organismo o corporación, la evaluación de la capacidad psicofísica del señor Rosemberg Rocha Fomeque, en la que se determine la incapacidad laboral pertinente, si los hay. Para posterior a ello, entrar a establecer el monto de ésta clase de perjuicios para los hoy demandantes (...).”*

Como **lucro cesante** solicita se cancele los salarios o ingresos que dejó de percibir debido a su disminución laboral parcial o permanentes, derivados de la disminución de la capacidad laboral, comprendido entre el 21 de febrero del 2015, fecha de los hechos, hasta el día 01 de mayo del 2015, fecha para la cual el actor volvió a trabajar.

Conforme a lo expuesto, no existe prueba que permita tener acreditado el perjuicio material - lucro cesante de la víctima directa, según dictamen pericial No. 14924 del 23 de marzo del 2022 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DEL HUILA, razón por la cual el Despacho se abstiene de liquidarlo.

- **Del perjuicio material – Daño Emergente.**

Como **daño emergente** la providencia judicial que se liquida en el *sub lite*, fijó los siguientes parámetros (pág. 13, ítem 02):



Radicación: 18-001-33-33-002-2016-00412-00

"(...) En los termino anteriormente señalados, también se proferirá sentencia en abstracto respecto de los perjuicios materiales – daño emergente – al no haberse acreditado lo referente para su cuantificación, en consecuencia, deberá allegarse prueba documental o pericial respecto del avalúo de la bicicleta de propiedad del demandante, precisando que debe tratarse del velocípedo involucrado en el accidente que se reclama en este medio de control (...)"

Al respecto, se observa que fue allegada prueba documental consistente en documento denominado "factura cambiaria de compraventa" de fecha 02 de junio del 2010, a nombre del señor ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE, identificado con cédula de ciudadanía 17.690.049, cuyo detalle corresponde a una bicicleta semicarrera marca JD, con un valor total de \$4.000.000 M/Cte, así:

BICICLETERIA EL RING
 PEDRO NEL NORIEGA Nit. 17.625.488-5 REGIMEN COMUN
 Carrera 11 No.18A-03 Teléfono 435 2846
 AL SERVICIO DEL CICLISMO CAQUETEÑO
REPARACION EN GENERAL
 Venta de Bicycletas, Pintura y Soldadura Autógena

DIA	MES	AÑO	FACTURA CAMBIARIA	CONTADO
02	06	2010	DE COMPRAVENTA	Nº A 8785

Señor Rosemberg Rocha C.C. 17690049
 Dirección Florencia Tel: 3114521938
Esta factura-cambiaria de compra venta se asimila en todos sus efectos a una Letra de Cambio según Art. 774 del C. Co.

Cant.	DETALLE	Vr. UNIT.	Vr. TOTAL
1	Bicicleta semicarrera marca JD.		4000000
SUB-TOTAL			3448.276
I.V.A.			551.724
TOTAL			4000000

Res. DIAN 28000009400 del 2006/09/28 Autoriza del A 7001 al A 13 000 TP. Mundo Grafico Absalon Noriega Nit. 17 641 663 - 5

Por lo anterior, al encontrarse cumplidos los parámetros establecidos, pues la factura data de una fecha anterior al accidente y la descripción del bien se compadece con lo expuesto en la demanda, se condenará a la demandada a cancelar el valor descrito en la prueba documental, suma que deberá ser actualizado a la fecha.

• **ACTUALIZACIÓN DE LA RENTA**

Para efectos del presente incidente debe actualizarse dicho valor (\$4.000.000), para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Dónde:

- ✓ Ra: Renta actualizada a establecer
- ✓ Rh: Renta histórica \$4.000.000
- ✓ IPC (f): Índice de precios al consumidor final, es decir, 121,50 que es el correspondiente a Agosto de 2022 (último conocido).
- ✓ IPC (i): Índice de precios al consumidor inicial, es decir, 83,96 que es el correspondiente a la fecha los hechos – febrero de 2015.

$$Ra = \$ 4.000.000 \times \frac{121.50}{83.96}$$



Ra = \$ 5.788.470

Entonces, la indemnización por **DAÑO EMERGENTE** corresponde a la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$5.788.470)**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en sentencia de fecha 29 de junio del 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 31 de mayo de 2021, en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFESA - EJERCITO NACIONAL**, conforme a lo expuesto en el presente proveído, reconociendo a favor de **ROSEMBERG ROCHA FOMEQUE** la siguiente suma:

- Por **daño material** en la modalidad de **daño emergente** la cuantía de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS M/cte. (\$5.788.470)**

TERCERO: Dar por terminado este trámite incidental.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f604b527273286dfec877a16a0a5de7a42af18c7973d111542dd4c81862e0197**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTE : ARNOLD FABIÁN MOSALVE Y OTROS
ernestobarrioslosada@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00314-00

Mediante auto del 29 de julio de 2022, se requirió a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, para que en un término de 05 días allegara las pruebas documentales decretadas a favor de la entidad demandada, las cuales una vez revisado el expediente se observa que reposan a ítems 56 al 79, motivo por el cual, se **incorporan** y se **corre traslado** de la misma a las partes.

Así mismo y en razón a que se decretó a favor de la **parte actora**, como de la parte demandada, la práctica de testimonios, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental allegada, la cual obra en los ítems 56 al 79 del expediente digital, y de las cuales se **CORRE** traslado a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 31 de enero del 2023 a las 09:30 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a la diligencia, remitir el correspondiente link de invitación a las partes, dejando constancia en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f484798467ab3477d435b03fa4b022726db7f5b865d26693040c863d25207a0f**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: IRLES MALAMBO ROMERO Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2017-00540-00

En auto de fecha 29 de agosto del 2022, se decidió admitir el presente incidente, ordenándose correr traslado a la parte demandada, término que venció en silencio, conforme constancia secretarial que obra a ítem 19 del expediente digital.

Así las cosas, surtido el traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP, se procederá a decretar las pruebas solicitadas en el mencionado incidente, conforme su conducencia, pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas en el escrito incidental las cuales obran en el ítem 11 del estante digital – fl. 04 al 127, de las cuales se corre traslado a las partes.

SEGUNDO: INCORPORAR al presente trámite el dictamen pericial aportado por la parte actora, suscrito por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA** del 18 de mayo del 2022 obrante en el ítem 14 del expediente digital.

TERCERO: CORRER traslado a las partes de la experticia, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70cee2cc2c3464cece56df5429b2d7c29d2c267f67e8bb32dcb3dbd1e2eb978**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **REPARACIÓN DIRECTA**
: **DARIO RODRÍGUEZ ARENAS Y OTROS.**
imperiaabogadossas@gmail.com
dianaimperiasas@gmail.com
notificacionesdaniela@gmail.com

DEMANDADO : **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ Y OTRO**
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co
francisco1239@yahoo.com
contactenos@sanjosedelfragua-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2018-00702-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se evidencia que la última actuación procesal surtida obedeció a diligencia de audiencia inicial realizada el día 02 de agosto del 2022 (ítem 64), en la cual se decretaron pruebas documentales, testimoniales y periciales.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Prueba documental

De las **pruebas documentales** decretadas, en favor de la demandada - ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P, revisado el estante digital se observa que fue allegada información, *la cual obra a Ítem 66*. Por lo tanto, el Despacho procede a **incorporar** y les **corre traslado** a las partes de las mismas.

3.2 Prueba pericial

De la **prueba pericial** decretada, en favor de la demandante, revisado el estante digital se observa que fue allegado dictamen pericial por parte de la Junta Regional de Invalidez del Huila, información *que obra a Ítem 68*. Motivo por el cual, se incorpora al expediente y en los términos del artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a **correr traslado** del mismo por el término de tres (3) días.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visibles en el ítem 66 del expediente digital, conforme a lo expuesto y **Correr** traslado a las partes de las mismas.

SEGUNDO: INCORPORAR la prueba pericial allegada al plenario visible en el ítem 68 del expediente digital, conforme a lo expuesto. Córrase traslado a las partes del mismo por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91268c708d69d845f21254d4af574575b3812b3fe979e062f1ee985d3fceed32**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : FRANKLIN CARDOZO PRIETO Y OTROS
henryvillarragaoliveros@gmail.com
yesidvillarraga.abogado@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00061-00

De conformidad con la constancia secretarial obrante a Ítem 121 del expediente digital se observa que fue allegada la aclaración de dictamen pericial, que fuese decretada en la providencia de 12 de agosto del 2022; prueba que es visible en el ítem 117, del expediente digital, motivo por el cual, el Despacho procede a **incorporarla** y a **correr traslado** de la misma a las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al presente trámite la prueba aportada por la parte actora, correspondiente a la aclaración del **dictamen pericial** aportado el 21 de abril de 2022, rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, obrante en el ítem 117 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes, por el término de **tres (3) días**, de conformidad con el artículo 228 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del inciso final del artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, del dictamen pericial relacionado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bb7ba500a6e995b155404d6a81bcc7d4ae6a054bfa4e6f7239f14c7da9a71d**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SINDY LORENA ARIAS PEÑA Y OTROS.
humbertopachecho61@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
ofjuridicaf1@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00234-00

De las **pruebas documentales** solicitadas y decretadas a favor de la parte actora, y que estaban pendientes de recaudo, revisado el estante digital se observa que fueron allegadas en su totalidad por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD EL CUNDUY – EPMSC, obrante en el ítem 61; por lo tanto, el Despacho procede a **incorporarla** y a **correr traslado** de la misma a las partes.

De otro lado, como quiera que en audiencia inicial se decretó prueba testimonial, se fijará fecha y hora de audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental allegada al plenario visible en el ítem 61 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase** traslado de la misma a las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 01 de febrero del 2023 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

TERCERO: Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7609e30b241bfdd3c5a92c06a6df210d0d3e0b09358af5fe782b917db82ab139**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JOSE NER LEÓN ZEA
lenjo25@gmail.com
leorestrepo1611@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00263-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado del señor JOSÉ NER LEÓN ZEA, contra el auto interlocutorio del 12 de agosto del 2022.

II. ANTECEDENTES

El pasado 12/08/2022, éste Despacho, emitió auto interlocutorio a través del cual se dispuso incorporar pruebas, cerrar periodo probatorio y ordenar presentar alegatos de conclusión.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del llamado en garantía presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹, contra el auto en cita, advirtiendo que no se había recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en favor de la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Procedencia y oportunidad del recurso de reposición y apelación.

El recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., procede: “(...) **contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica** (...)”; y el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el que aquí se recurre; razón por la cual, contra el auto Interlocutorio 12/08/2022, es procedente la interposición del recurso de reposición. Y conforme a la constancia secretarial de fecha 15 de septiembre del 2022, el auto objeto de reproche, fue notificado por estado el 16 de agosto del 2022, por lo tanto, el término de tres (3) días de que disponía la parte ejecutante para interponer y sustentar el recurso de reposición contra dicha decisión, corrió durante los días 19, 22 y 23 de agosto del 2022; así las cosas, el recurso interpuesto lo fue en término.

¹ Ítem 97.

IV. Del caso concreto:

Una vez analizados los argumentos del recurrente los documentos obrantes en el expediente, se avizora que efectivamente la totalidad de las pruebas decretadas dentro del proceso en cita no han sido recaudadas, sin embargo, dicha situación no fue omitida por el Despacho, pues nótese como en el auto atacado se previó, y en la parte resolutive se incluyó los siguientes términos:

“SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio, *empero, en caso de allegarse prueba documental antes de emitirse sentencia, se procederá a su traslado e incorporación por auto posterior.*”

Ahora bien, expone el apoderado de la parte actora que las pruebas allegadas son repetitivas y en otras oportunidades son distintas a las solicitadas.

Resulta preciso mencionar que las mencionadas pruebas fueron decretadas desde el 09 de noviembre del 2021 en diligencia de audiencia inicial, y que dentro del término otorgado se realizó gestión por parte del apoderado, sin embargo, la parte interesada no insistió en su recaudo, al punto que esta Judicatura en providencia del 21 de junio del 2022, decidió emitir auto de impulso procesal, y requirió a las partes realizar las gestiones necesarias. Conforme con lo anterior, se allegaron piezas procesales que fueron incorporadas y de las cuales se corrió traslado; al tiempo que se ordenó el cierre del periodo probatorio.

Sobre el particular, transcurrieron más de diez (10) meses desde que se decretaron las pruebas, por lo que, para el Despacho correspondió a un tiempo prudente; empero, si la prueba documental de la que se duele el recurrente fuere allegada se procederá a su incorporación, durante el tiempo que está el proceso en turno para sentencia. Ahora bien, el apoderado puede realizar gestión de las mismas para que estas sea arrimadas al expediente judicial durante este término.

En consecuencia, no existen méritos para reponer la decisión objeto de reproche.

Ahora, frente al recurso de apelación, se advierte la improcedencia del mismo, pues el artículo 243 del mismo estatuto enlista de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, dentro del cual no se encuentra ni el auto que cierra periodo probatorio y menos aún, el que corre traslado para alegar.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de agosto del 2022, conforme a las razones antes anotadas.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación en contra del auto del 12 de agosto del 2022.

TERCERO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667471bc37cdc01d39a687ed9881e96de63857010a3d58aa0a325ac3459db3c1**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : GERNEY CALDERON PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00307-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que se ha dado cumplimiento a la carga probatoria impuesta en auto de pruebas del 27 de enero del 2022, que motivó la apertura de incidente dispuesto en Auto del 12 de agosto del 2022, pues se allegó la prueba documental por parte del Municipio de Florencia, concerniente a la legalización del barrio Ángel Ricardo Acosta.

Sin embargo y pese lo anterior, verificado el expediente digital se observa que existe prueba documental decretada en cabeza del Municipio de Florencia, que no ha sido aportada, pese a que ha transcurrido el termino otorgado, pues en auto de pruebas se ordenó:

“(...) AL MUNICIPIO DE FLORENCIA, que, a través de sus expertos, rindan un CONCEPTO TÉCNICO, que deberá emitirse luego de efectuarse una visita al Barrio Ángel Ricardo Acosta, Sector 7 Bajo, para verificar el estado actual del afluente hídrico que lo atraviesa y que finalmente desemboca en la quebrada la Sardina, precisando sobre la necesidad de canalización, limpieza, dragado y demás actividades necesarias para su adecuado manejo; así mismo, deberán identificar las problemáticas del sistema de alcantarillado, recolección de aguas residuales, estado del puente peatonal sobre el afluente indicado en precedencia y estado actual de las vías, señalando las falencias que presentan dichos servicios y las alternativas para contrarrestar las mismas.”

Por lo anterior, por una última vez, para que conforme a lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del plenario, se **REQUIERIRÁ** a la accionada por **SEGUNDA VEZ**, para que cumpla con la carga probatoria, esta vez.

Se reitera, los poderes correccionales del Juez, el Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece en su artículo 44 que sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, se tienen los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental, obrante a ítem 74 del estante digital y **CORRER** traslado a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR por **segunda vez** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** en cabeza del señor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, para que en un término de **diez (10) días** contados a partir de la ejecución del presente auto, se sirva allegar con destino al presente proceso **“CONCEPTO**

TÉCNICO, que deberá emitirse luego de efectuarse una visita al Barrio Ángel Ricardo Acosta, Sector 7 Bajo, para verificar el estado actual del afluente hídrico que lo atraviesa y que finalmente desemboca en la quebrada la Sardina, precisando sobre la necesidad de canalización, limpieza, dragado y demás actividades necesarias para su adecuado manejo; así mismo, deberán identificar las problemáticas del sistema de alcantarillado, recolección de aguas residuales, estado del puente peatonal sobre el afluente indicado en precedencia y estado actual de las vías, señalando las falencias que presentan dichos servicios y las alternativas para contrarrestar las mismas”, allegando los soportes al buzón j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Dr. **SABI MORENO** quien representa los intereses de la accionada **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, conforme al memorial visible a ítem 76 del estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07abec84b637a992cc3271501c899b8001aae6f076299404a9d1658c774180d3**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO : LIGIA ESPERANZA VÁSQUEZ ARIZA (Sucesora Procesal
JOSE LUCAS BECERRA) y OTRO.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
eabvabogado@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00335-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución N° 128669 del 16 de diciembre de 2010, mediante el cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, reconoció a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990; y la Resolución No. GNR 273207 del 06 de septiembre de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones dió cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia el 16 de diciembre de 2013 dentro del proceso ordinario laboral N° 2012-00135-00 en el sentido de reconocer el pago a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, incremento del 14% por cónyuge a cargo a partir del 01 de septiembre de 2015.

El Despacho mediante auto del 29 de agosto del 2022 (ítem 53), dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar, por el término de 5 días, término dentro del cual, el apoderado de la UGPP presentó escrito oponiéndose a la misma, y la sucesora procesal del señor JOSÉ LUCAS BECERRA CAMARGO, guardó silencio. (ítem 57).

III. CONSIDERACIONES

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y**

necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo¹.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la **violación de las normas invocadas** y que la misma surja de la **confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.**

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

¹ Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

“De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **“manifiesta infracción de la norma invocada”**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas².

(...)

Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Resaltado fuera del texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”³.

(...)

En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión**, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como

² Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: “Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

³ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negritas fuera del texto).



*infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.*⁴
Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

IV. CASO CONCRETO

Ad initio, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, así como las pruebas aportadas al proceso, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*, no sin antes, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la procedencia de la suspensión de los actos administrativos.

Con la medida cautelar se pretende la suspensión provisional de los actos administrativos, resolución N° 128669 del 16 de diciembre de 2010, y la resolución No. GNR 273207 del 06 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció y reliquidó pensión de vejez a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, fundamentando su dicho en que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por cuanto están en contravía de la normatividad vigente, esto es, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia, artículo 19 de la ley 4 de 1992, artículo 17 de la ley 549 de 1999, aduciendo que el reconocimiento pensional realizado por la demandante no era posible, por cuanto CAJANAL hoy UGGP, había reconocido pensión de jubilación teniendo en cuenta la vinculación al sector público y Colpensiones reconoció pensión de vejez, teniendo en cuenta aportes realizados a CORPOICA, quien a su juicio es una entidad pública, y por ende era incompatible el reconocimiento de esta última prestación por parte del hoy demandante.

La transgresión al ordenamiento jurídico referenciada, la fundamenta en que, la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” mediante Resolución N° 49137 del 21 de septiembre de 2006 reconoció una Pensión de vejez a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO, con fundamento en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta el tiempo laborado en el Ministerio de Defensa Nacional del 11/06/1968 al 09/05/1970, Instituto Colombiano Agropecuario del 02/05/1972 al 30/12/1993, en cuantía de \$460.511,74 efectiva a partir del 27 de marzo de 2005; y por su parte el su parte el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS hoy COLPENSIONES, con Resolución N° 128669 del 16 de diciembre de 2010 reconoció a favor del señor JOSE LUCAS BECERRA CAMARGO identificado con la cedula numero 411.211 pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, en cuantía de \$610.000 efectiva a partir del 27 de marzo de 2010, liquidación realizada con base en 651 semanas cotizadas, en CORPOICA, entidad de la cual precisa, como se indicó es pública.

De otro lado, se advierte que la parte demandante no hace referencia a los perjuicios que causa la expedición de los actos administrativos, del cual aduce fueron proferidos en contra de las normas superiores y legales.

Se indicó en el escrito de medida, que las pruebas que sirven de fundamento a su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados – *resolución N° 128669 del 16 de diciembre de 2010, y la resolución No. GNR 273207 del 06 de septiembre de 2015* -, son las mismas relacionadas en el libelo de la demanda.

Al respecto, conforme a lo probado dentro del plenario, y frente al aspecto referenciado como transgresor de las normas invocadas como violadas, se advierte que si bien se aportó Resolución N° 128669 del 16 de diciembre de 2010, y la Resolución No. GNR 273207 del 06 de septiembre de 2015, expedidas por Colpensiones y Resolución N° 49137 del 21 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP”, revisadas ambas, se tiene que, el reconocimiento realizado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS hoy COLPENSIONES, tuvo en cuenta el lapso entre 01/01/1994 al 30/11/2006, y el reconocimiento realizado por CAJANAL, hoy UGGP, se fundamentó en el tiempo cotizado entre en el Ministerio de Defensa Nacional del 11/06/1968 al 09/05/1970 e Instituto Colombiano Agropecuario del 02/05/1972 al 30/12/1993.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

Ahora bien, dentro de la Resolución SUB 297665 del 28 octubre del 2019⁵, se indica que los tiempo cotizados en CORPOICA, no debieron ser tenidos en cuenta por ser una entidad pública, y que allí es donde se evidencia la incompatibilidad. Sin embargo y pese lo anterior, se observa que en la Resolución 49137, mediante la cual CAJANAL reconoció pensión de jubilación⁶, indica:

Que el tiempo laborado por el interesado en calidad de empleado de la empresa privada Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria "CORPOICA", cuyas cotizaciones para pensión se efectuaron al Instituto de los Seguros Sociales por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1994 hasta el 30 de marzo de 2005, se desestima en aplicación al principio de favorabilidad, por cuanto si se tuviera en cuenta dicho tiempo para el reconocimiento de la prestación el interesado se pensionaría con sesenta (60) años de edad, tal y como lo establece la ley 71 de 1988 artículo 7 y su Decreto Reglamentario 2709 de 1994 artículo 1.

Así las cosas, se advierte la necesidad de analizar en el fondo del asunto y conforme a las pruebas que se recauden en el *sub lite* si los actos administrativos efectivamente transgredieron las normas invocadas, máxime que tampoco se aportó prueba sumaria que acreditara la ocurrencia de un perjuicio remediable, como lo dispone el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Significa ello, que conforme a la norma *ibídem*, se dispuso que las medidas cautelares estarán llamadas a proceder cuando la violación deprecada "*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", de lo que se colige que con la nueva norma se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que puedan estudiarse para que del análisis entre el acto o actos demandados y las normas que se consideran vulneradas pueda el Juez determinar si existe la violación normativa alegada sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso.

El cambio normativo no implica, a juicio de esta judicatura, el deber de realizar confrontaciones generales pues no se trata de un control abstracto de legalidad, es decir, se requiere, por lo menos que se informe cuál de las disposiciones que forma parte del texto legal es la que debe confrontarse con el acto administrativo cuya suspensión se pide, aportando elementos de análisis que permitan su estudio en confrontación del acto administrativo y, si se pretende el restablecimiento del derecho, la prueba de la que pueda establecerse el perjuicio por la mora o la ineficacia de la sentencia.

Colofón de lo expuesto, la solicitud de suspensión provisional solicitada por el demandante, no cumple los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y los preceptos jurisprudenciales del Consejo de Estado, para proceder a su decreto, razón por la cual, deberá negarse.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con los argumentos expuestas en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

⁵ Archivo denominado "GRF-AAT-RP-2019_11068261_9-20191028121443", Carpeta 03 Anexos de Demanda, Exp. Dig.

⁶ Archivo denominado "GEN-REQ-IN-2015_4366818-20190318081112", Carpeta 03 Anexos de Demanda, Exp. Dig

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f624e507751cc6c1531fe93979d650de0d8e50e23b47363c724df4bc56350b**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CALDERÓN PERDOMO – DEFENSORÍA DEL PUEBLO.
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS.
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
gobierno@puertorico-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00424-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y una vez ejecutoriado el auto que decreto las pruebas, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **31 de enero de 2023 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize, a fin de recepcionar el testimonio del señor **EDWAR ANDRES RIOS ZUNCE** decretado a favor de la parte demandada.

Por **CITADURÍA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación, dejando constancia de ello en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd72d14b7a4b2daa19daf306d5d0e48149f4c84f5e587babe4fde08a586b75d6**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ
dli.procesos@gmail.com
dli.notificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN –MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
apoderadopd10ejercito@gmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2020-00426-00

I. ASUNTO

Revisado el expediente, se observa que la última actuación procesal se surtió el 29 de agosto del 2022, mediante el cual se requirió a las partes para que cumplieran con las cargas probatorias impartidas en audiencia del 23 de noviembre del 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Prueba documental.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, esta judicatura observa que se ha dado cumplimiento a la carga probatoria impuesta en audiencia inicial a la parte demandada, pues se allegó la prueba documental por parte del Ejército Nacional, las cuales son visibles en los ítems 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108 y 110, las cuales serán incorporadas y se corre traslado a las partes.

Consecuente con lo anterior, se encuentra pertinente el cierre de trámite incidental en contra del DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL - WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, por lo que esta Judicatura se abstendrá de imponer sanción al incidentado.

2.2. Prueba Pericial.

Respecto de la prueba pericial solicitada y decretada en favor de la parte actora, consiste en entrevista psicológica a los libelistas DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ, CAROLINA TABARES y JERÓNIMO BAREÑO TABARES, mediante escrito de fecha 05 de agosto del 2022, la parte interesada presentó solicitud de desistimiento de la misma, motivo por el cual, se corrió traslado a las partes del mencionado desistimiento mediante auto del 29 de agosto del 2022 (Ítem 86), guardando silencio las partes (Ítem 112); por lo que, se aceptará el desistimiento de la prueba pericial, conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP., teniendo en cuenta que si bien la prueba fue ordenada no se ha practicado.

Conforme con lo anterior, continua vigente el decreto de la prueba pericial consiste en entrevista psicológica a la víctima directa, señor, DIEGO ALBERTO BAREÑO SUAREZ, misma que revisado el expediente digital no ha sido allegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna por desacato al señor WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS, en su condición de DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas al plenario visible en los ítems 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 100, 102, 103, 104, 105, 107, 108 y 110 del expediente digital, conforme a lo expuesto. **Córrase traslado de las mismas a las partes.**

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba pericial ordenada a favor de la demandante, consiste en entrevista psicológica a los libelistas **CAROLINA TABARES** y **JERÓNIMO BAREÑO TABARES**, conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272e6896b04d3b00447b8f29d16f641343388cc32fabeb65d1b5bdc6c1446785**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUZ MERY ANDRADE OTECA Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
virgilioleiva@hotmail.com
organizacionjuridicajhl@gmail.com
DEMANDADO : NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00430-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación de procesos, presentada por el apoderado de la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Ítem 25)

II. ANTECEDENTES.

El presente Medio de Control fue admitido por éste Despacho el día 08 de noviembre del 2021 (Ítem 05), notificado el día 19 de noviembre del 2022, así mismo, mediante providencia del 18 de julio del 2022, se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de audiencia inicial, la cual efectivamente se realizó el día 24 de agosto del 2022, adelantándose las etapas respectivas.

De igual forma el apoderado de la NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL el día 12 de septiembre del 2022¹, allegó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos, indicando que el proceso acumulado 18001333300220210048900, (No. 18001333300320210064700 y No. 18001333300220210048900), que cursa en este despacho, cumple con los requisitos de acumulación frente al presente proceso; el apoderado lo expone en los siguientes términos:

“Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen la presente litis fue el lamentable fallecimiento de dos personas de los dos grupos familiares aquí accionantes fue el 29 de agosto de 2019 en el desarrollo de la operación de aplicación de la fuerza denominada ATAI-2019 en el área general de la vereda Candilejas, jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá.

De igual manera las pretensiones de las demandas se concretan en el resarcimiento de perjuicios materiales e inmateriales, las partes activas se encuentran detalladas de la siguiente manera:

Procesos No. 18001333300320210064700 y No. 18001333300220210048900 por el fallecimiento del joven JHON EDINSON PINZÓN SALDAÑA (q.e.p.d), apoderada Dra. ARACELIS ANDRADE PRADA y Proceso No. 18001333300220210043000 por el fallecimiento del joven JOSÉ ROJAS ANDRADE (Q.E.P.D) y su apoderado es el Dr. VIRGILIO LEIVA SÁNCHEZ.

La parte demandada es la misma Entidad – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el suscrito apoderado ejerce la defensa en los tres procesos. (...)”

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que la Ley 1437 de 201135 no preceptúa una regulación sobre la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 de dicho estatuto, se acude a la regulación prevista en el artículo 148 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la

¹ Ítem 25.

demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

Conforme con lo anterior, sería la oportunidad para proceder a determinar si se cumplen con al menos una de las circunstancias descritas en los tres literales, del numeral primero del artículo 148 del CGP, de no ser que se advierte por parte del Despacho, la improcedencia de realizar la acumulación en esta etapa del proceso.

Lo anterior se fundamenta en que la norma en cita, en su numeral tercero establece que las acumulaciones **en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Conforme lo anterior, y una vez analizado el *sub examine*, a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que en el caso de marras, ya se llevó a cabo diligencia audiencia inicial (24-08-22)² diligencia a la que acudieron los extremos procesales.

Al respecto, resulta pertinente citar un reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en un caso de similares circunstancias, en el que se precisó:

*“[E]l artículo 148 del estatuto procesal establece la posibilidad de acumular dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia, siempre y cuando se deban tramitar por el mismo procedimiento [...]. Adicionalmente, el referido artículo dispone que las acumulaciones en los procesos declarativos solo procederán hasta antes de fijarse fecha y hora para la audiencia inicial. [...] [A]nalizado el caso concreto a la luz de lo previsto en las disposiciones señaladas, se observa que **resulta improcedente la acumulación del presente proceso al radicado bajo el número 11001-03-26-000-2017-00119-00, dado que en este último ya se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial,** [...] Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará la solicitud de acumulación”³ Resalta el Despacho.*

En ese orden de ideas, es evidente que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, fue posterior a la realización de la mencionada diligencia, pues la solicitud se elevó el día 12 de septiembre del 2022, y la audiencia inicial se fijó el día 18 de julio del 2022⁴, llevándose a cabo como se indicó renglones atrás en el mes de agosto del 2022. Por lo que, no existe otro sentido de la decisión que la de negar la solicitud de acumulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Ver ítem 22.

³ Auto de fecha 22 de junio de 2021, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Rad. 11001-03-24-000-2019-00214-00

⁴ Ítem 10



Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00430-00

SEGUNDO: Continuar con el trámite respectivo, esto es, diligencia de pruebas programada para el día **25 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual de la plataforma LifeSize.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5eb1f8320872471e3981077fdaa11193cdc4ff3b7b9eb5a66d4d92a47bd8f3**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
: **JAIME PARRA y OTRO**
fernanda-235@hotmail.com
leonardoaceve@gmail.com
leonardo_av1@hotmail.com

DEMANDADO : **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**
notificacionjudicial@puertorico-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00225-00

Mediante auto del 12 de agosto del 2022, el Despacho dentro del trámite de admisión de la demanda, ordenó a la parte actora que adecuara la demanda conforme a los artículos 138, 155, 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con las modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021, en razón a que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria para ser tramitada por el proceso dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, pese a haber transcurrido el tiempo otorgado, según constancia que antecede, el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio, y en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por los señores **JAIME PARRA y OTRO** contra el **MUNICIPIO DE PUERTO RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797d2fe6b58a54447fe27f6cdbc20bffd3f8fd5c4d394ddec81647bacb9c3ac**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: DORY BARRETO DE GUADRÓN
emiligualdron@hotmail.com
procesos@tiradoescobar.com

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.goc.co

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00226-00

Mediante auto del 12 de agosto del 2022 el Despacho dentro del trámite de admisión de la demanda, ordenó a la parte actora que subsanará las demanda por las siguientes falencias:

“El poder que se aporta a folio 36 del ítem 01 del estante digital no resulta suficiente en el sentido de que no indica cuales son los actos administrativos que se pretende demandar.

No se remite, de manera simultánea, copia de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

Sin embargo, pese a haber transcurrido el tiempo otorgado, según constancia que antecede, el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio, y en consecuencia, la misma deberá rechazarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la señora **DORY BARRETO DE GUADRÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ordénese que por Secretaría se efectúe el archivo del expediente, previos los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **012d84c549ece95da4d9d518fa2a3849c1dd29edeeff63948ffa506aacdf24d9**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ Y OTROS.
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO : LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00228-00

Mediante auto del 12 de agosto del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control, indicando que no eran claras las pretensiones en especial frente a los demandantes, pues pese a que se relacionaban algunos, no reposaban los mandatos judiciales; sumado a la ausencia de algunos registros civiles de nacimiento.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el día 22 de agosto del 2022, escrito subsanando algunos de los yerros de la demanda, adjuntando los poderes de los señores HUBER ESTIVEN MUÑOZ MUÑOZ, ADRIANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ, JURANI MARIELA MUÑOZ MUÑOZ y SARA SOFÍA MUÑOZ CALVACHE; así mismo, se realiza desistimiento del medio de control respecto de JOSÉ LEONARDO MUÑOZ VALENCIA, por ausencia de poder.

Ahora bien, frente al punto referente a la no acreditación de la calidad en la que actúan unos demandantes, manifestó la dificultad para lograr aportarlos; por lo tanto, el Despacho en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y del acceso a la administración de justicia, se procede a dar trámite a la demanda, advirtiendo al apoderado que al momento de la decisión, la legitimación en la causa por activa se realizará conforme lo indica la ley.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por el señor **JOSÉ LEONARDO MUÑOZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **HUBER ESTIVEN MUÑOZ MUÑOZ, ADRIANA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ, JURANI MARIELA MUÑOZ MUÑOZ, SARA SOFÍA MUÑOZ CALVACHE, JUAN FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ, ALIZ DANIELA MUÑOZ ORDOÑEZ, JOSÉ MARIA MUÑOZ BOLAÑOZ, MARÍA ÁNGELA MUÑOZ MUÑOZ, Y MARTHA CECILIA MUÑOZ VALENCIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIME ANDRES SILVA MURCIA**, identificado con tarjeta profesional No. 161.195 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado en representación de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df934f7bf9315fe0b38df6d127aee791b9b068cb35787f34cd0f6016a78a4c2**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **ORFANY VAQUIRO MURCIA**
arisrincompimentel@outlook.com
DEMANDADO : **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**
ventanillaunica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00229-00

Mediante auto del 12 de agosto del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control, toda vez que el mandato adjunto no indicaba de manera expresa el acto administrativo a demandar.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el día 24 de agosto del 2022, escrito adjuntando nuevo poder que subsana el yerro advertido.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ORFANY VAQUIRO MURCIA**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.



OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ARIS YARLEDY RINCON PIMENTEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.508.153 y tarjeta profesional No. 315.035 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30046be3831589460186ac149563b52f85f7790ba28be58744b0ac3da73cf5c3

Documento generado en 26/09/2022 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **HATER URIEL LIZCANO SUAREZ**
arisrincompimentel@outlook.com
DEMANDADO : **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**
ventanillaunica@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00230-00

Mediante auto del 12 de agosto del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control, toda vez que el mandato adjunto no indicaba de manera expresa el acto administrativo a demandar.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el día 25 de agosto del 2022, escrito adjuntando nuevo poder que subsana el yerro advertido.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **HATER URIEL LIZCANO SUAREZ**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a al **.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.



OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ARIS YARLEDY RINCON PIMENTEL** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.508.153 y tarjeta profesional No. 315.035 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3460d0d1bf589bcb07a21e561eb6b020331502c65262b9bf170a7a5467a931**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JOSÉ ORLANDO ESPINOSA LEMUS Y OTROS
justiciamazonicabogados@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ Y OTRO
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
spluisandres@hotmail.es
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00241-00

Mediante auto del 12 de agosto del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control, indicando la ausencia de poderes de algunos demandantes, la falta de acreditación del vínculo civil, y la ausencia de prueba de existencia y representación legal de una de las demandadas.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el día 26 de agosto del 2022, escrito subsanando el medio de control.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **KEIDY VIVIANA RIOS COLLAZOS, YERALDIN YINETH POVEDA COLLAZOS, JOSE ORLANDO ESPINOSA LEMUS, AYDALY COLLAZOS SARTO, y JOSE DAVID ESPINOSA COLLAZO**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y la señora **NINI JOHANNA TRUJILLO SEPULVEDA** en calidad de representante legal de **CAMPO DE PAINTBALL CASA LETHAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** y la señora **NINI JOHANNA TRUJILLO SEPULVEDA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 200 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la parte demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DAHANA FIGUEROA UNI** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.551.226 y tarjeta profesional No. 345.054 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675bd30ca173d152ba2edc913bd006390e720fa89a3a32c57254b64716de4b69**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **CONTROVERSIA CONTRACTUAL**
ACCIONANTE : **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
notjudicial@fiduprevisora.com.co
gerencia@citta.co
DEMANDADO : **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**
njudiciales@uniamazonia.edu.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00244-00

Mediante auto del 12 de agosto del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control, toda vez que no reposaba la constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para asuntos Administrativos del 09 de julio de 2020, conforme los exponía la demanda.

Conforme con lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el día 29 de agosto del 2022, escrito adjuntando el documento en cuestión.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá únicamente el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.



OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.950.516 y tarjeta profesional No. 153.211 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2288a4be13873f1583c504ebd1733cedd3d9bfabc841a6e0dd1891d8d645c209**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: JACINTO EMILIO RAMOS FABRA Y OTROS
norsanchez.notificaciones@gmail.com
dilanramosf@gmail.com
auracastrodj15@gmail.com
javierramosfabra@hotmail.com
ramosfabrajesusmiguel@53@gmail.com
norsanchez.notificaciones@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS CONTRA EL
NARCOTRÁFICO
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificacionjudicial@cqfm.mil

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00278-00

Mediante auto del 12 de agosto del año 2022, el Despacho inadmitió el medio de control, indicando que los poderes allegados con la demanda no cumplían los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., referente a la presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario; o en todo caso, no se acreditaban que los mismos se confirieron conforme al trámite previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, referente al mensaje de datos.

Conforme con lo anterior, la apoderada judicial de la parte actora, allegó el día 19 de agosto del 2022, escrito subsanando los yerros de los mandatos.

Por lo anterior, como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JACINTO EMILIO RAMOS FABRA, DILAN SANTIAGO RAMOS CASTRO, AURA CASTRO ANGULO, ORLANDO EMILIO RAMOS MAUSA, EDILSA AMPARO FABRA MESA, YESY ALEJADRA HERRERA FABRA, JESUS MIGUEL RAMOS FABRA, JAVIER ANTONIO RAMOS FABRA, JAIME LUIS RAMOS FABRA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011



SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa que el buzón exclusivo del despacho es j02admfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **NORMA LILIANA SANCHEZ CUELLAR**, identificada con tarjeta profesional No. 73.510 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cbddd93984bf22abc9c6fc004b73575599dc74deb328160c6cd3830a4315eb4**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : POPULAR
: RESIDENTES CONDOMINIO CAMPESTRE
QUINTAS DE BARCELONA
costain1905@gmail.com

DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y
OTRO
infoelectrocaqueta@electrocaqueta.com.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2022-00388-00

Estando el presente asunto en su fase de estudio de admisión, revisado el expediente se advierte que el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO y OTROS**, obrando en calidad de residentes del **CONDOMINIO CAMPESTRE QUINTAS DE BARCELONA**, interponen el medio de control popular, en contra de la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P. y COSTRUCIONES DEL CAQUETÁ - IINCA**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública, entre otros. Lo anterior, derivado del deficiente servicio eléctrico que se presenta desde hace varios años en el Condominio Campestre Quintas de Barcelona, por la falta de legalización de sus respectivas redes eléctricas y adecuación física.

Sobre el objeto de controversia, la suscrita ostenta la calidad de copropietaria del Condominio Campestre Quintas de Barcelona, respecto del Lote 4 Manzana D de la etapa III, encontrándome actualmente en proceso de construcción, razón por la que estimo *tener interés directo en el asunto*, y en consecuencia surge la obligación de declararme impedida para conocer del presente proceso, conforme a lo previsto en los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, que refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:

*“ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.
El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)”*

“ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

*1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (...)”*

Por su parte, frente al trámite de los impedimentos el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, refiere:

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.
(...)”*

Así las cosas, se dispone remitir el proceso al Juez Tercero Administrativo de Florencia, por ser el Despacho judicial que sigue en turno, para que resuelva lo pertinente.



En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, en los términos del numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., conforme a lo indicado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir digitalmente el expediente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, de acuerdo al contenido del numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dejando constancia en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c65f09dc4fd206f7bb29a08505ab3e948bda6d2c87a0e7443e6c0dafa630e**

Documento generado en 26/09/2022 12:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD**
ACCIONANTE : **COLPENSIONES**
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
DEMANDADO : **NOHORA ISABEL PÉREZ CUENCA**
diasneydicordoba@gmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00660-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, fechada del 27 de julio de hogaño, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Corolario de lo anterior, el Despacho advierte que el mencionado recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, toda vez que el termino de los diez días vencían el 21 de junio del año 2022, y el recurso fue presentado el día 22 de junio del 2022, tal y como fue expuesto en la constancia secretarial obrante a ítem 41 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de **COLPENSIONES** contra la sentencia de primera instancia proferida del 01 de junio del 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4ecd674dbcdc3287d1ac6df61e14766ff22d0a2716bf8f100a946603efe255**

Documento generado en 26/09/2022 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00765-00

DEMANDANTE: DENIS SALGADO PULECIO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2022¹, se inadmitió la demanda por los defectos allí anotados, para lo cual se concedió el término de ley. La parte actora presentó memorial de subsanación de fecha 12 de julio de 2022²; el 31 de agosto de 2022³ se requirió a la parte demandante previo a resolver sobre la admisión, quien dio respuesta al requerimiento el 09 de septiembre de 2022⁴; así las cosas, al acatarse lo ordenado en autos que anteceden, el Despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por la señora DENIS SALGADO PULECIO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el Despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía – mayor pretensión -, para conocer de la presente demanda en primera instancia,

¹ Archivo OneDrive 16AutoInadmitite.pdf

² Archivo OneDrive 18SubsanacionDemanda.pdf, 19AnexoDemanda.pdf y 20ConstanciaRecibidoMemorial20220712

³ Archivo OneDrive 22Auto.pdf

⁴ Archivo OneDrive 24SubsanaDemanda.pdf, 25AnexoMemorial.pdf y 26ConstanciaRecibidoMemorial20220909

acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que uno de los actos demandados es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que resuelven sobre prestaciones periódicas pues, según se informa en la demanda, la servidora a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que, en todo caso, podrá ser controvertido por la entidad al momento de contestar la demanda.

Demanda en forma:

Además, se advierte que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado N° 1385593 de antecedentes disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial Judicatura a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderada judicial por la señora DENIS SALGADO PULECIO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como de la demanda y sus

anexos, piezas estas últimas que también deberán remitirse, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, por lo que no se realizó la remisión previa, a diferencia de lo exigido actualmente por la norma procesal especial.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, anexando copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470a8d7735127e7fc128cf749ad556d56a17e26df75b67f145cdec932bc0278**

Documento generado en 16/09/2022 10:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00853-00
DEMANDANTE: JOAQUÍN ERNESTO ORTÍZ ROJAS
DEMANDADO: FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En el presente asunto, el 15 de julio de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada mediante mensaje de datos del 26 de julio de 2022.

El 26 de julio de 2022, la Dra. Angélica María Liñan Guzmán presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

Por auto del 02 de septiembre de 2022 y previo a resolver el recurso de apelación que fue presentado, el Juzgado requirió a la citada profesional del derecho para que remitiera mensaje de datos por medio del cual se confirió poder para actuar en el presente asunto como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

El 06 de septiembre del año en curso, la Dra. Liñan Guzmán aportó la constancia del mensaje de datos por medio del cual le fue conferido el poder para actuar dentro del presente asunto.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 205 y numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 52 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, así como lo señalado recientemente por el Consejo de Estado en auto del 25 de marzo de 2022¹, para efectos de la apelación de la sentencia debe contabilizarse el término de dos (02) días siguientes al envío del mensaje de datos, y luego diez (10) días siguientes para presentar el respectivo recurso, término que en este caso feneció el 11 de agosto de 2022.

En atención a que la sentencia proferida dentro del presente proceso fue apelada por la entidad demandada – Fiscalía General de la Nación - oportunamente el 26 de julio de 2022, conforme con el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y en atención a que la partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, el Despacho, procederá a conceder el recurso impetrado.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicación No. 66001-23-33-000-2019-00436-01 (3114-2021), Consejero ponente: William Hernández Gómez.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, contra la sentencia del 15 de julio de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su cargo.

TERCERO: Reconózcase personería a la Dra. Angélica María Liñan Guzmán, identificada con C.C. No. 51.846.018 y T.P. No. 110.021 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por lo tanto, se tiene por revocado el poder que le había sido conferido al abogado Valencia Corredor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8310a25852d23777a14b0ffead8f1f614702d83559eb9f778a61e4dbea2c8**

Documento generado en 16/09/2022 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso jurisdicción Caquetá

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2021-00244-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO PERALTA JARAMILLO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 30 de junio de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 18 de agosto; luego, a partir del 19 de agosto empezó a correr el término para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 01 de septiembre.

Por ello, con base en la revisión del expediente, se tiene que **la Rama Judicial dio contestación oportuna** a la demanda el día 01 de julio de 2022².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la entidad remitió el mismo día copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció en silencio el 11 de julio.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se advierte la posibilidad de dictar sentencia anticipada. Para tales efectos, *se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial y, en su lugar, se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales y se fijará el litigio en los siguientes términos:*

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivo OneDrive 02AnexosDemanda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDrive 18ConstNotiAdmisorio20220630.pdf

² Archivo OneDrive 19ContestacionDemandaRamaJudicial.pdf, 20CedulaApoderado.pdf, 21TarjetaProfesionalApoderado.pdf, 22ActaNombramientoDirectoraSeccional, 23Poder.pdf, 24CorreoSolicitandoFirmaPoder.pdf y 25ConstRecibiMemorial20220701.pdf

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas distintas al poder y sus soportes.

De acuerdo con lo solicitado en la contestación de la demanda, se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez revisada la demanda y su contestación, el Despacho advierte que la Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos 9, 10, 11, 12 y 15 y parcialmente cierto el hecho 1 de la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta los hechos y los argumentos frente a los cuales existe controversia, se indica a las partes que el problema jurídico a resolver en el presente caso es el siguiente:

¿Al demandante, en su condición de servidor de la Rama judicial, le asiste derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión, como factor salarial, de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 0383 del 2013, desde el 01 de enero de 2013 y en adelante, disponiendo para ello la inaplicación solicitada en la demanda o si, por el contrario, los actos acusados se ajustan a derecho?

3. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al despacho para proferir auto de correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 1389311 del 15 de septiembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ANTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No.178.620 C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:
Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9965ecef906f2ee5c1925b5f4840178ad95cecd27d53606a30c059690c51b59**

Documento generado en 16/09/2022 10:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>